



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-622-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de junio del año dos mil quince. Las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana.

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once con referencia **EM-002-015-11**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante en ENACAL, Filial San Gregorio, Departamental Carazo por el período del uno de enero del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Recursos y Bienes del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica dispone que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica estatuye que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **A)** Evaluar el cumplimiento, legalidad, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente aplicable a las operaciones comerciales de ingresos por ventas de servicio de agua potable, para conocer las fortalezas y debilidades con que se desarrollaron las actividades de caja ingresos en la Filial de ENACAL auditada; de igual forma, comprobar el control interno en vigencia, políticas y procedimientos aplicados; **B)** Comprobar si las medidas de seguridad sobre los valores en custodia del efectivo en caja ingresos en oficina, son adecuados y garantizan su resguardo apropiado; **C)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL en forma íntegra y oportuna y si fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a examen; **D)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a caja ingresos de ENACAL Filial San Gregorio, durante el período



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-622-15

sujeto a examen; y, **E)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables, en caso de haberlos. De acuerdo con los resultados de la evaluación y control de calidad del Informe de Auditoría que se examina, por parte de la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna, el Informe Técnico señala lo siguiente: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores vinculados con la Auditoría Especial; **3)** El perjuicio económico por el monto de **dieciséis mil setecientos cincuenta y siete córdobas con 83/100 (C\$16,757.83)**, correspondiente a faltante de ingresos provenientes de pagos de servicios de los usuarios no enterados en caja ni depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, a cargo de la señora **Jenis Ninoska Parrales Bermúdez**, Ex Cajera de la Filial San Gregorio, está debidamente sustentado en los papeles de trabajo. Según refiere el mismo Informe de Auditoría en su conclusión al quince de julio del año dos mil once, se obtuvo evidencia documental (recibos oficiales de caja y voucher de recibido del banco), de la restitución del indicado perjuicio económico y/o total del faltante por parte de la señora **Jenis Ninoska Parrales Bermúdez**, de cargo ya expresado, por lo que no existe interés jurídico que resolver en relación a este perjuicio; sin embargo, dada la falta de probidad administrativa en el desempeño de su cargo que conlleva incumplimientos de deberes y funciones en el desempeño de su cargo y de los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, corresponde a la Máxima Autoridad de la entidad auditada en caso de no haberse aplicado, imponer la sanción disciplinaria correspondiente derivada de la Responsabilidad Administrativa a la señora **Jenis Ninoska Parrales Bermúdez**, en su calidad expresada; y, **4)** Adicionalmente, los resultados de auditoría contemplan hallazgos de control interno consistentes en falta de seguridad en el resguardo del dinero en efectivo en caja de la Filial de ENACAL auditada, así como de arqueos periódicos; visita de campo extemporánea, falta de personal y de medios de transporte y colecta de cartera insuficiente. Visto lo anterior y sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73 y 77 y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que le confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once con referencia EM-002-015-11, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, derivado de la verificación y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-622-15

cuantificación de faltante en ENACAL Filial San Gregorio, Departamental Carazo, por el período del uno de enero del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once; **II)** Por haberse restituido el perjuicio económico en su totalidad no hay afectación económica a la entidad auditada, pero si irregularidades administrativas que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias derivadas de la Responsabilidad Administrativa imputable a la señora **Jenis Ninoska Parrales Bermúdez**, Ex Cajera de ENACAL Filial San Gregorio, cuya sanción deberá imponer la Máxima Autoridad de la entidad auditada, en caso de no haberla aplicado, previo cumplimiento de la garantía del debido proceso y de prevenirla de los recursos a que tiene derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de nuestra Ley Orgánica; y, **III)** Por las recomendaciones de auditoría contenidas en el Informe examinado, ordénese a la Máxima Autoridad de la entidad auditada cumplir y hacer cumplir las indicadas recomendaciones de control interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar a este Consejo Superior en el término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución, sobre las medidas correctivas implementadas, al igual que deberá informar en el término no mayor de treinta (30) días sobre las sanciones disciplinarias aplicadas en cumplimiento de esta Resolución Administrativa. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Cuatro (934) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.